LIBORIO IRIGOYEN, GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ES-TADO DE YUCATAN Y JEFE SUPERIOR DE LAS ARMAS, Á SUS HABITANTES, SABED

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente

Los representantes del Estado de Yucatan, reunidos en Congreso para constituirlo conforme á las bases establecidas en el pacto federal de los Estados-Unidos Mexicanos, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE YUCATAN.

SECCION I.

DEL FSTADO, SU TERRITORIO Y PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

Art 1º El Estado de Yucatan es parte integrante de la República Mexicana, conforme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano é independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los supremos poderes de la nacion para el bien de ella y la conservacion de la union de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la constitucion general de la República

Art 2º El territorio del Estado de Yucatan se compone actualmente de los partidos siguientes de Mérida, Ticul, Maxcanú, Valladolid, Tizimin, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta, Bacalar y Cozumel, é islas adyacentes

Art 3º Su forma de gobierno es republicans, popular, representativa, y la base de sus instituciones son los derechos del hombre, garantidos en la sección primera de la constitución federal de 1857

Art 4º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso

SECCION II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art 5º El Estado de Yucatan, por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo las garantías consignadas en la seccion primera ya citada de la constitución general, y ademas las siguientes

I Ejercer libremente la religion que profesen, siempre que no ataque los delechos de la sociedad, el órden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está expedita la accion de las autoridades para proceder contra los contraventores

II No poder ser obligado á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el Congreso del Estado, por el gobierno autorizado por aquel, ó poi las leyes generales de la República

III No podérseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban

IV No podérseles imponer la pena de confiscacion de sus bienes por ningun motivo, ni aun á título de multa que cause el mismo efecto

V Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio

VI Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y de las leyes

VII Representar preventivamente y sin previa caucion en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algun motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona de algun peligro inminente

VIII Ser amparados por los jueces superiores é inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, en los derechos garantidos por esta constitucion, cuando se dicten providencias contrarias á ella, á la constitucion general de la República y á las leyes vigentes, sea cual fuere el funcionario que los conculque

IX No podérseles obligar à responder à una acusacion criminal si no està plenamente justificado el cuerpo del delito, ni apremiarseles à declarar contra sí mismos

X No podérseles poner en detencion sin que haya semiplena prueba ó indicio grave de que son delincuentes

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Art 6º Todos los habitantes del Estado están obligados I A cumplir las leyes, obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país y las sentencias de los tribunales, sin promover mas recursos que los que están concedidos á los yucatecos

II Contribuir para los gastos públicos del Estado, de la manera que prevengan las leyes

III Desempeñar las cargas y obligaciones vecinales, y contribuir para los gastos del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan

SECCION IV.

DE LOS YUCATEGOS

Art 7º Son yucatecos

I Los nacidos en el territorio del Estado, de padres yucatecos por nacimiento 6 por naturalizacion

II Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en el territorio, 6 avisaren al gobierno que están dispuestos á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años de haber dado el aviso

III Los naturales de los demas Estados de la confederacion mexicana, avecindados, ó que en adelante se avecinden en el territorio del Estado.

IV Los extranjeros que se naturalisen con arreglo á las leyes de la nacion y se avecinden en el Estado

Art 8º La vecindad se adquiere por la residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria útil y honesta

Art 9º La vecindad se pierde por trasladarse fuera del Estado, levantando la casa, trato 6 giro establecido en él

SECCION V

DE LOS EXTRANJEROS

Art 10 Son extranjeros, los que no posean las cualidades de mexicanos, conforme al artículo 30 de la seccion segunda de la constitucion general de la República

SECCION VI.

DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS

Art 11 Son ciudadanos yucatecos todos los que ademas de tener la calidad de yucatecos, tengan las siguientes

I Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son

- II. Tener modo honesto de vivir
- Art 12 Son derechos del ciudadano yucateco
- I Votar en las elecciones populares.
- II Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezoa
 - III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país
- IV Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones
 - V Ejercer en toda clase de negocios el delecho de peticion
- VI. Conservar su vecindad aunque salga fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el supremo gobierno de la nacion, ó por el de los Estados, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad
 - Art 13 Son obligaciones del ciudadano yucateco
 - I Alistarse en la guardia nacional del Estado
- II Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado
 - III Servir en los jurados cuando la ley lo prescriba
- IV Desempeñar los encargos municipales para que fuei e nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectiva vecindad
- V Observar fielmente las leyes vigentes y respetar á las autoridades legitimamente constituidas
- VI Defender el territorio, la independencia, el honor y los derechos é intereses de la patria
 - Art 14 Se suspende el ejercicio de los dei echos de ciudadano yucateco
 - I Poi no tener domicilio, oficio 6 modo honesto de vivir
- II Por estar procesado criminalmente, desde que se provee el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria
- III Por rehusarse á desempeñar, sin justa causa, los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado
- IV Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado sin motivo legal que lo excuse
 - Art 15 La cualidad de ciudadano yucateco se pierde
 - I Por naturalizacion en país extranjero
- II Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso de la Union, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente
 - III Por sentencia que imponga pena infamante
 - IV Por quiebra fraudulenta declarada
- Art 16 Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra nacion, no gozarán de

los derechos de ciudadano yucateco si no hubiesen obtenido, con arreglo á las leyes, caria de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar los empleos ó puestos públicos del Estado

SECCION VII

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

- Art 17 La soberanía del Estado de Yucatan reside esencial y originariamente en el pueblo, y de ella emanan los poderes públicos que se instituyen exclusivamente para su beneficio
- Art 18 El poder público del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo sino en una asamblea popular y directamente elegida conforme á esta constitucion y á la ley orgánica electoral que de ella emane
- Art 19 La asamblea legislativa de que habla el artículo anterior, se denominará «Legislatura constitucional del Estado de Yucatan »
- Art. 20 La legislatura del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y su eleccion será popular directa.
- Art 21 Para constituirla elegirán los pueblos del Estado, divididos en distritos electorales, un diputado propietario y un suplente por cada veinticinco mil habitantes, 6 por una fraccion que llegue á la mitad. Al publicarse la convocatoria respectiva, hará el gobierno la division de los distritos y designará las fracciones que deban elegir diputados.
 - Art 22 Para ser diputado se requiere
 - I Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos
- Îl Tener veinticinco años cumplidos á la instalación de la legislatura y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuere nacido en él, dos años, si fuere natural de otro Estado 6 territorio de la República, cuatro, si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana, y seis, los demas extranjeros naturalizados
 - Art 23 No pueden ser diputados
 - I El gobernador, el vicegobernador y el secuetario general de gobierno
 - II El tesorero general y el contador de la tesorería
 - III El contador mayor de cuentas
 - IV Los subdelegados de hacienda y administradores de rentas públicas
 - V Los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia
- VI Los jueces de primera instancia y jefes políticos, pero estos últimos podrán serlo por otros distritos electorales en que no tengan jurisdiccion
 - VII Los diputados al Congreso de la Union.
- VIII Los empleados y dependientes de la Federacion que disfruten sueldo del erario naciona'.

- IX Los ministros de cualquier culto religioso
- Art 24 Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas, y al que lo haga faltando á esta garantía, se le tendrá y juzgará, sea cual fuere su categoría, como atentador contra la soberanía del Estado
- Art 25 Los diputados propietarios y suplentes, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito 6 con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal, en cuyo caso serán puestos á disposicion de la legislatura para que declaie, conforme á sus facultades, si ha 6 no lugar á formacion de causa
- Art 26 Los diputados propictarios, así como los suplentes en ejercicio, desde el dia de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán ser nombrados para ningun empleo por el ejecutivo del Estado

DE LA APERTURA Y DURACION DE LA LEGISLATURA

- Art. 27 La legislatura tendrá cada año un período de sesiones ordina-11as, que empezará desde el dia 1º de Enero y concluirá el 31 de Marzo Ambos períodos podrán prorogarse por treinta dias solamente, sin que el gobierno pueda hacer observaciones al decreto de próroga
- Art 28 El gobernador concurrirá á la apertura de las sesiones de la legislatura, dando cuenta del estado que guarde la administración pública, á que contestará el presidente de aquella en términos generales
- Art 29 La legislatura no podrá instalarse sin la presencia de mas de la mitad del número total de los diputados que deban integrarla, pero los presentes se reunirán el dia señalado por la ley para compeler á los ausentes á que concurran bajo las penas que ella misma designe
- Art 30 Los diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el exámen y calificacion de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas y las cualidades de los electos
- Ait 81 Las resoluciones del poder legislativo no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo
- Art 32 Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios
- Art 83 En el primer mes de cada período de sesiones se ocupará la legislatura de preferencia, de examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para cubrir aquellos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que el contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO

Art 84 Compete al poden legislativo

I Dar, interpretar y derogar las leyes, usando de las facultades que no estén expresamente concedidas al Congreso de la Union

II Pedir al Congreso general la derogación, suspension ó modificación de las leyes y decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes del Estado

III Suspender la ejecucion de las leyes 6 decretos que se opongan directamente al código fundamental de la nacion, y de las disposiciones gubernativas que no estén expresamente concedidas por él & los funcionarios federales

IV Imponer contribuciones, decretando su duración, modo de recaudarlas é inversion en los gastos públicos del Estado

V Reconocer la deuda pública y decretar el modo de amortizarla

VI Autorizar al ejecutivo, cuando sobrevengan gastos de urgente necesidad, para contraer empréstitos á nombre del Estado, designando la cantidad, bases del contrato y garantías para cubrirlos

VII Decretar las anticipaciones que la necesidad exija hacer á la Federación por cuenta de su contingente ó en calidad de préstamo.

VIII Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado

IX Crear 6 suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar 6 disminuir sus dotaciones

X Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría

XI Ejercer las funciones electorales que le correspondan, segun lo prevengan las leyes secundarias

XII Nombrar por escrutinio secreto á los consejeros propietarios y suplentes

XIII Nombrai al tesorero general y al contador mayor de cuentas, y removerlos cuando haya motivo grave

XIV Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las tres fracciones precedentes, y las de los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia

XV Resolver igualmente sobre las renuncias del gobernador y vicegobernador

XVI Fijar bases y autorizar al ejecutivo para formar coaliciones con los otros Estados para la defensa y sostenimiento de la constitución federal de la nación, cuando por alguna emergencia política se interrumpa la observancia de aquel código

XVII. Hacer uso del derecho de iniciativa que le concede la constitucion general, y apoyar, cuando lo crea conveniente, las que las legislaturas de los Estados dirijan al Congreso de la Union

XVIII Expedir reglamentos conforme á las bases generales para la organizacion, armamento y disciplina de la guardia nacional del Estado

XIX Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado

XX Conceder, en circunstancias extraordinarias, amnistías por delitos del conocimiento privativo de los tribunales del Estado, y conceder tambien indultos y conmutaciones de pena en casos particulares, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes

XXI Dispensar contribuciones y conceder prerogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias

XXII Exigir la responsabilidad al gobernador, secretario general, vicegobernader; consejeros, magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia y al tesorero general por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y conocer en ellos como jurado de acusacion

XXIII Conocer, con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los diputados, el gobernador, el secretario general, el vicegobernador, los consejeros y los magistrados y fiscal del tribunal superior de justicia

XXIV Aprobar 6 no la ereccion 6 formacion de nuevos Estados con arreglo al art 72 de la constitucion federal.

XXV Arreglar los límites del Estado en uso de la facultad concedida en el art 110 de la misma constitucion

XXVI Acordar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario 6 empleado público

XXVII Conceder, siempre que lo tenga á bien, licencia al gob ernado para salir fuera de la capital ó del Estado

XXVIII Autorizar, en cuanto fuere necesario y por determinado tiempo, al ejecutivo para que salve la situación en los casos de invasion, alteración grave del órden público ó peligro inminente que de otro mode no pueda evitarse

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Art 35 El derecho de iniciar leyes corresponde

I A los diputados

II Al ejecutivo del Estado

III Al tribunal superior de justicia en los asuntos de su ramo

IV A los ayuntamientos respecto del ramo de policía 6 buen gobierno

Art 86 Todo proyecto de ley 6 decreto que se presente al legislativo, deberá estar formulado conforme á lo que disponsa el reglamento interior del Congreso y se pasará á la comision que corresponda. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte de otras sin reproducirlos textualmente.

Art 87 Los proyectos de ley ó decreto, y los acuerdos de la legislatura, deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes

- Art. 88 Las micrativas de ley 6 decreto que aprobane la legislatura, se remitirán al ejecutivo, el que las mandará publicar y circular para su debido cumplimiento dentro de tercero dia, pero si creyese conveniente hacei á ellas observaciones, lo verificará dentro de seis dias útiles, devolviéndolas á la legislatura dentro de ese término y presentando en forma la micrativa que proponga para su enmienda ó manifestando fundadamente los meconvenientes que tenga para su observancia. En cualquiera de estos casos se pasará á la comision respectiva, para que dentro de tercero dia abra dietámen y se discuta de nuevo
- Art. 89 Si la legislatura adoptase las reformas propuestas por el gobierno 6 insistiere en su primera resolucion, le comunicará de nuevo al ejecutivo para su publicación y cumplimiento
- Art 40 Si pasados los seis dias de que habla el art 88 no develviese el ejecutivo el proyecto de ley 6 decreto con observaciones, deberá asimismo publicarlo. Si corriendo el propio término cerrase la legislatura sus sesiones, la devolucion se reservará para el primer dia en que las abra de nuevo.
- Art 41 Todo proyecto de ley 6 decreto que fuera desechado por la legislatura, no podrá volver a presentarse en el propie período de las sessones.
- Art 42 A la discusion de toda ley 6 decreto, podrá el gobierno enviar á la legislatura á su secretario, al tesorero general 6 al contador mayor de cuentas para que lleven su voz en ella
- Art 48 Para la votacion de leyes 6 decretos deberán estar presentes por lo ménos las dos terceras partes del número total de los diputados, para los acuerdos basta la mitad y uno mas

SECCION VIII.

DEL PODER EJECUTIVO

- Art 44 El poder ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, que se denominará «Gobernador constitucional del Estado de Yucatan »
- Art 45 La eleccion de gobernador será popular directa, su encargo durará dos años y no podrá ser reelecto sino pasado un período igual al en que hubiese fungido, tomará posesion de él el 1º de Febrero
 - Art 46 Para ser gobernador se requiere
- I Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.
 - II Saber leer y escribir
- III No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitacion de sus derechos.
 - IV. Poseer un capital, profesion 6 industria que le produsca seiscientes pesos anuales por lo ménos

- V. Tener custro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez si fuere natural de los demas de la República
- VI. No ser empleado que dependa de la Federación ni estar al servicio de algun gobierno extranjero
- Art 47. Habrá tambien un vicegobernador que suplirá las faltas temporales del gobernador, así como las perpetuas, en los términos prevenidos en esta constitucion.
- Art. 48 El vicegobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requieren para ser gobernador, durando en su encargo igual tiempo que este, no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo sino pasado un período igual al en que hubiese fungido, ni elegido gobernador si desempeñase el gobierno en el período de las elecciones
- Art 49. El gobernador y vicegobernador serán electos conforme á esta constitucion, en los términos que designe la ley electoral
- Art 50. El escrutinio de las elecciones de gobernador y vicegobernador se verificará por la legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la eleccion y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos
- Art 51 Por un decreto hará la legislatura la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para gobernador y vicegobernador, y en la fecha que designa el artículo 45 les dará en su seno posesion de sus encargos, previa la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar
- Art 52 En las faltas perpetuas del gobernador, estando en receso la legislatura, el consejo de gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la elección de nuevo gobernador, reuniéndose la legislatura para solo el objete del escrutimo y declarar el ciudadano electo, y para darle posesion de su encargo
- Art 58. En caso de falta absoluta del gobernador, el nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su período
- Art. 54 Si la falta perpetua del gobernador ocurriese en los últimos seis meses de su período constitucional, llenará sus veces el vicegobernador hasta concluirlo
- Art 55 En las faltas temporales del vicegobernador, encargado del ejecutivo, suplirá su encargo el primer consejero, y á falta de este los demas, por el órden de su nombramiento
- Art. 56 El vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuenta con 61 á la legislatura, para que tomándolo en consideracion, proves á las necesidades de los pueblos

Art. 57 La indemnisación del gobernador no podrá anmentarse durante el trempo de su cargo

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art 58 Corresponde al poder ejecutivo

I Guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la República

II Guardar y hacer guardar la constitucion política del Estado publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa à su exacta observancia

III. Hacer, cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designa el art 38

IV Expedir ordenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V Conservar la tranquilidad y el orden público, y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion

VII Iniciar ante la legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública

VIII. Excitar al tribunal superior de justicia para la pronta administracion de ella, dando cuenta á la legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar à los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para expeditar el ejercicio de sus funciones

XI. Informar á los tribunales superiores de justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores

XII Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se lieven á efecto las elecciones constitucionales

XIII Pedir, cuando lo crea conveniente, al consejo de gobierno, la reunion de la legislatura á sesiones extraordinarias, y á esta, la proroga de las ordinarias

XIV. Exigir del consejo de gobierno su dictámen por escrito respecto á los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor éxito en sus determinaciones

XV Presidir sin voto al propio consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta, pero no se hallará presente al tiempo de la resolucion que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.

XVI Dar cuenta á la legislatura, al dia siguiente de su instalación, del estado que guarda la administración pública en todos sus ramos

XVII. Nombrany remover libreméate al secretario general de gobierno y á los dependientes de su secretaria

XVIII. Nombrar libremente à des jefes politices.

XIX Cuntar the la legal y equitativa inversion de los fondos públicos

XX Concurrir al acto de abrir y cerrar la legislatura sus semones.

XXI Presentar, al principio da sada periedo de sesiones ordinarias de la législatura, el présupuesto de gastos del año próximo vénidero, y un proyecto de contribuciones para cubrirlo

XXII Expedir las patentes de los jefes y oficiales de le guardia nacional del Estado.

XXIII Desempeñar en la guardia macienal las funcionas que las leyes le señalen, disponer su arreglo y disciplina conforme a sus reglamentos vigentes é que en adelante se den, y servirse de ella del modo que determinen las leyes, para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el órden público

XXIV Arrestar, en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas, con los datos que tuviere, á disposicion del tribunal competente dentro de tres dias

RESTRICCIONES DE LAS TACUSTADES DEL GOREREADOR

Art 59 No puede el gobernader

I Imponer contribucion alguna, a ménos de que esté extraordiniciamente facultado

II Impedir ni retardar la instalacion de la legislatura

III Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV Intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por si ó por medio de otras autoridades é agentes, siendo este motivo de responsabilidad y de nulidad de la eleccion.

V Salir fuera del Estado 6 de la capital sin Messeia de la legislatura, ni en receso de esta, sin acuerdo del consejo; pero si fuese para distancia de ocho leguas y por igual número de dias, bastará su aviso

VI Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos

VII Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del consejo de gobierno.

VIII Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública

SECCION IX.

Art 60 Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario, que se denominará «secretario general»

- Art. 51. Para ser nebretario ginieral de gobiento-se requiesen las musmas cualidades que para ser diputado.
- Art 62. El secretario general autorizará las resoluciones del gobierno y condurrirá á las seciones de la legislatura por llamamiento de esta, ó enviado por aquel.

Artiono. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuccones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 64. El secretario general surá responsable de las disposiciones que autorios con infraçcion de la constitucion ó las leyes, esta responsabilidad es sun perjuicio de la que resulte contra el gobernador

SECCION X.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

- Art 65 Habra un consejo de gobierno, compuesto del vicegobernador y dos vocales propietarios, que serán nombrados por la legislatura en escrutimio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el dia siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de gobernador y vicegobernador. El mismo dia nombrará tambien dos consejeros suplentes, del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el órden de su eleccion en las faltas temporales é perpetuas de los propietarios.
 - Art 66 El vicegobernador será presidente nato del consejo de gobierno
- Art 67 Los consejeros propietarios y los suplentes se renovarán en cada legislatura, y si fuesen reclectos, no podrán volver á serlo hasta pasado un bianio
- Art 68. Para ser consejero de gebierno se requieren las mismas cualidades que para ser gobernador —
- Art. 69 En las faltas temporales del vicegobernador fungirán los consejeros por el órden de su nombramiento

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

Art 70 Compete al consejo.

I. Emitir por escrito su dictamen motivado en los asuntos que pase a su consulta el ejecutivo, siendo responsable por los que de contrarios a la constitución o leyes

II Recibir, custodiar y remitir á la legislatura, en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envien las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las élèctiones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cemeta la citada ley

III. Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, á peticion del golumnador, é cusado á se juivio lo exua el buen ó la seguridad del Estado.

DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR CON ACUERDO DEL CONSEJO

- Art 71 Corresponde al gobernador, con acuerdo del consejo.
- I. Proveer, & propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la administración pública, cuyo nombramiente no esté reservado á los otros poderes, al ejecutivo nor si solo, 6 á las demas corporaciones.
- . II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento, ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo, cuando á su juicio deba formarse causa.
- III Besolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.
- IV Resolver sobre las renuncias de los funcionarios á que se contraen las fracciones I y III de este artículo
- V Indultar, en los recesos de la legislatura, por causa de conveniencia pública 6 por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata

SECCION XI.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO

- Art 72 Para el régimen interior de los puebles se divide el Estado en partidos, municipalidades y secolones municipales.
- Art. 78 Los partidos se compondrán de las munscipalidades que á cada uno señale la ley reglamenteria respectiva; y estas de la comprension que les corresponda segun la ley
- Art 74 En cada partido habrá un jese político, que residirá en la cabecera, nombrado cada dos años, conforme á lo dispuesto en la fraccion XVIII del artícule 58 Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al gobernador como su agente, para ser el conducto de comunicacion, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta constitucion, y publicar las leyes y hacerlas cumplir en su respectiva demarcacion
- Art 75 En las ciudades, villas y cabeceras de partido habrá ayuntamiento, compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad y ejercerá las funciones correspondientes à la parte econômica y de policia de su jurisdiccion, en todo lo concerniente à la instruccion primaria, à la salubridad y ornato público, buen gobiermo y demas atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo estás las bases de sus ordenanzas municipales. Su eleccion será popular directa, renovándose por mitad cada año
 - Art 76 En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la

III. Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, á peticion del golumnador, é cusade á sugisisje le expa el bum é la seguridad del Estado.

DE LAS FACULTADES DEL GOBERNADOR CON ACUERDO DEL CONSEJO

Art 71 Corresponde al gobernador, con acuerdo del consejo.

I. Proveer, a propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la administración pública, cuyo nombramiente no esté reservado a los otros poderes, al ejecutivo por si solo, 6 a las demas corporaciones.

. Il. Suspender hasta por tres meses-a los empleados de su nombramiento, o removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo, cuando á su juicio deba formarse causa.

III Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV Resolver sobre las renuncias de los funcionarios á que se contraen las fracciones I y III de este artígulo

V Indultar, en los recesos de la legislatura, por causa de conveniencia pública 6 por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata

SECCION XI.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO

- Art 72 Para el régimen interior de los puebles se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.
- Art. 78 Los partidos se compondrán de las munscipalidades que á cada uno señale la ley regismenteria respectiva; y estas de la comprension que les corresponda segun la ley
- Art 74 En cada partido habrá un jefe político, que residirá en la cabecera, nombrado cada dos años, conforme á lo dispuesto en la fraccion XVIII del artícule 58 Este funcionario estará immediata y directamente sujeto al gobernador como su agente, para ser al conducto da comunicacion, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta constitucion, y publicar las leyes y hacerlas cumplir en su respectiva demarcacion
- Art 75 En las ciudades, villas y cabeceras de partido habrá ayuntamiento, compuesto del número de vocales que determine la ley. Será si representante de la municipalidad y ejercerá las funciones sorrespondientes á la parte económica y de policía de su jurisdiccion, en todo lo concerniente á la instruccion primaria, á la salubridad y ornato público, buen gobierno y demas atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo estás las bases de sus ordenansas municipales. Su eleccion será popular directa, renovándose por mitad cada año
 - Art 76 En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la

ley tener municipalidad, habrá una fanta compuesta de tres vocales propictarres y tres suplentes, que ejercerá las milimas functiones quistos ententamientos, con las excepciones que establesca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará-junta municipal, y su eleccion será popular directa, en los términos que designe la ley electoral.

Art 77 En les puebles que por el corte número de ses habitantes no haya el suficiété de personas que puedan désempasiar les cargos públicos de que Rabla el artifulo antérior, habra solo un comisario municipal, nombrado por el ayuntamiento de la junta a que corresponda, para que atienda a todo lo relative a la parte económica de la polícia el buen-goblerne del pueblo y su comarca, que se denominará seccion municipal, y el nombrado para regirla, comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario y lo demas correspondiente à las secciones municipales

SECCION XII.

DEL PODER JUDICIAL

Art 78 El ejercicio del poder judicial del Estado se comete á un tribunal superior y á los juzgados inferiores establecidos en esta constitución

Art. 79 El tribunal superior se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal, é igual número de supernumerarios; y para obtener essos puestos se requiere:

I Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos

II Tener treinte aftes de edad

III Ser letrado, haber ejescido la profesion cuatro alios, ó tres la judicatura, y no habércele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad

IV. No haber sido condenade james en proceso legal á pena infamente

V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentade en quiebra

Art 80 Las facultades, obligaciones y organizacion de este tribunal, así como el modo de suplir las faktas de sus ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo

Art 81 James podrán reunirse en este tribunal dos ó mas ministres que tengan parentesco entre si ó con el fiscal, hasta el cuarto grado civil melusive, siende por consenguinidad; y por afinidad, hasta el segundo inclusive

Art. 82 Los munistres de este trabunal serán elegidos popular y directamente en los términos que designe la ley orgánica respectiva, durando en su encargo dos años

Art 86. El escrutmio de magnetrades y fiscal propietamos y supernumerarios del tribunal superior de justiem, se verificará por la legislatura dentre de los coho dias siguientes al del de gobernador en los términos que designa el art. 50, y por un decreto especial hará-la ficclaración de los ciudadanos que resulten electos Art. 84 El tribunal auperior se matalara en el mismo dia que tome po-

JUNEAU INVENTORES.

Art. 85 Habrá juesse heirados da primera instancia para las causas civiles y criminales, elegides popular y directamente por cada departamento 6 distrito judiqual en les términos que designa la lag electoral. Su duracion será la de des años, y las enelidades que deban tenar dichos jueces, el número que deba nombranse, y el lugar de angresadencia, se fijará por la ley reglamentaria de administración de instincia...

Ant. 86. Habrá tambien jueses de par para solo atander à los asuntos de justicia, en los términos que señale el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde haya ayuntamiento, junta municipal ó comisario municipal, el número de los que deban nombrarse se determinará en la ley reglamentaria de administracion de justicia, y su eleccion será popular directa, renovándose cada año.

SECCION XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TUNGIONARIOS PUBLICOS DEL ESTADO

Art 87 Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que comètan.

Art 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el gobernador, el vicegobernador, los conseperos de gehicino, el secretario general y los ministros y figgal del tribunal superior de justicia, conocerá la legislatura como jurado de acusacion, declarando por mayoría de votos si ha 6 no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales En el negativo no habrá lugar á precedimiento ulterior

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habia el artículo anterior, y de los del tesorero, conocerá tambien la legislatura como jurado de acusacion. Tendrá por objeto declarar si el acusado es 6 no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de 61 y puesto á disposicion del trabunal superior de justicia, que en tribunal pleno, sen audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiero, procederá a aplicar la pena que la ley designe

Art, 90. Guendo la aquença sea por algun delito oficial contra todo el tribunal superior de justicia, concerán como jurade de sentencia los dos consejeros propietarios y los dos suplentes, asoquados del presidente del ayuntamiento, da uno de los regidores que se elegirá por suerta, y los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el tribunal, si no resultare im-

pedimento en alguno de estos, se secará por succió el que lleve la ves fiscal, que no tendrá voto en la resolucion, y se procedent á hacer la aplicacion de la pena por mayoría absoluta de votos.

Art 91 Para cubrir cualquier falta que resulte entre los individues de que habla el artículo anterior por recusacion 6 impedimento legal, se sorteará asimismo entre los miembros del expresado ayuntamiento el que deba sustituir al impedido.

Art 92 A los tribunales de justicia corresponde conocer con arregio á las leyes, de los delitos comunes en que incurran los demas funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito

Art 98 La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejersa su encargo y hasta un afío despues, excepto en los ramos de hacienda y justicia

Art 94 En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION XIV.

PREVENCIONES GENERALES

Art 95 La ley es igual para todos, ya sea que premie 6 que castigue, y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de restriccion

Art 96 La responsabilidad del gobernador, consejeros, secretario del despacho y demas superiores de la administración pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos, dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalación de la legislatura ó el libre ejercicio de las funciones de esta

Art 97. Tampoco excusa la de los propios subalternos que obedezean las de cualquier autoridad ó funcionario público, contrarias á esta constitucion 6 á la general de la República

Art 98 En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta donstitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes y decretos de la legislatura del Estado 6 en qualquier otra disposición gubernativa

Art 99 La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infraccion de algun precepto constitucional, ó por cualquiera otra falta en asun-Los oficiales, debe exigirse de oficio por el superior inmediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte

Art. 100. Esta constitucion no admite interpretación alguna, y se estará por su sentido literal y genuino

Art: 101 Los empleos é sarges públices del Estado durarán el tiempo que la ley les sensils, y los que les obiengan no tienen a ellos derecho alguno de propuedad para conservarios ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempenado

Art 102. Cuando en una sola pérsona se reunan dos 6 mas empleos, ya sean del Estado é de la Federación, con excepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que ellia.

Art 108. Cuando recaigan en una persona dos encargos de eleccion popular, elegirá entre ambeg el que quiera desempellar.

Art 104 Ningun poder público ni autoridad alguna podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquellos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior

Art. 105 Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias 6 cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art 106 Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores 6 inferiores, á pedimento de parte, por denuncia 6 de oficio, de hacer efectiva la garantía otorgada al ciudadano en la fracción VIII del art 5°, poniendo en consecuencia de alla en libertad á los detenidos 6 presos que no se hayan consignado al juzgado competente dentro del término legal, 6 que pasado este no se hubiese decretado el auto motivado de su prision, cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar y el lugar en que se encuentren los presos, salvo que la pena sea correccional, impuesta con arregio á las leyes

Art 107. En las visitas de cárcel suidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omision que se cometa en la observancia de este precepto

Art. 108 Solo las autoridades establecidas por el código fundamental y las leyes generales de la nacion, por esta constitución y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales, cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art 109 En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado de Yucatan no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centre ú otro punto de la República contra el órden constitucional, sea cual fuere su denominacion, quedando por este hecho dispuesto el pacto de union y reasumiendo la plenitud de sua derechos soberanos.

Art. 110 Todos los empleados del Estado, al entrar al ejercicio de sus funciones o para continuar en el desempeno del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el codigo fundamental y leyes generales de la nacion, así como esta constitucion.

Art 111 La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, debe-

rán hacer todos los individuos de las corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos presidentes, y estos ante el jafe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones

SECCION XV.

REFORMA CONSTITUCIONAL.

Art 112 Les reformes que se propongen à esta constitución por una legislatura, serán resueltas en la signiente, y para ser admitidas à discusion por la legislatura en que se propongen, será necesario que voten por su admision las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art 118. Les leyes reglamentarias del gobierno interior de los pueblos, de administración de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la legislatura, son constitucionales, y no podrán modificarse sino de la manera que establece el artículo anterior

SECCION XVI.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta constitución por motivo de alguna rebelion, passada esta se restablecerá su vigor y fuersa. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta, en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetados á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma constitución se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella

ARTICULO TRANSITORIO

Esta constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes del mismo y demas funcionarios públicos, no comenzará á regir hasta el 28 de Agosto del presente año, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional

Dado en Mérida de Yucatan, en el palacio del Congresse, a ventinac de Abril de mil ochocientos sesenta y dos —José Dionino Gonzalez, diputade presidente —Pablo Oviedo, diputado vicepresidente, —Domingo L. Paz — Felipe de la Cámara Zavala —Leccadio Espinoca —Nicanor Contreras Elizalde —Francisco Ramirez —José Marit de Vargas, diputado secretario —Francisco Barrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento En Mérida, à 25 de Abril de 1862.—L. Imgoyes —A G. Rejon, secretario